

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI
1
Resolución N° 10403/2018

Establécense los términos y condiciones en los que se aplicará la exoneración de la actividad de producción de soportes lógicos y servicios vinculados.

(5.600*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 28 de noviembre de 2018

VISTO: el Decreto N° 244/018, de 20 de agosto de 2018.

RESULTANDO: que la referida norma dispuso modificaciones al Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, reglamentando la exoneración de la actividad de producción de soportes lógicos y servicios vinculados, que rige para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.

CONSIDERANDO: I) necesario establecer los términos y condiciones en los que se aplicará dicha exoneración;

II) conveniente incluir en el régimen de facturación electrónica, a los sujetos que desarrollen actividades que cumplan con el alcance objetivo y subjetivo de la exoneración aludida;

III) pertinente atender la especial situación que acaece en los ejercicios fiscales cerrados entre el 1° de enero y el 30 de noviembre de 2018, que no cuentan con régimen exoneratorio aplicable a las actividades referidas.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

1º) Declaración Jurada - Actividades de producción de soportes lógicos.- La declaración jurada a que refiere el literal a. del artículo 161 ter del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, se presentará anualmente mediante aplicativo proporcionado a tales efectos. En ella debe constar la siguiente información respecto de cada activo que haya generado rentas exentas en el ejercicio:

- (a) identificación del activo y fecha de su registro al amparo de la Ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937;
- (b) Número de RUC, Cédula de Identidad o Número de Identificación Extranjero (NIE) del socio o accionista que lo hubiere registrado, o declaración de que el activo fue registrado por la propia empresa;
- (c) importe de los gastos y costos comprendidos en el literal a. del apartado i. del primer inciso del artículo 161 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007;
- (d) importe de los gastos y costos comprendidos en el literal b. del apartado i. del primer inciso del artículo 161 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007;

- (e) monto del ingreso exonerado en el ejercicio.
- (f) declaración de no vinculación con los prestadores no residentes de los servicios, respecto de gastos o costos incluidos en el literal c).
- (g) declaración de que los importes correspondientes a gastos y costos incluidos en los literales c) y d), cumplen con los requisitos establecidos en el literal d. del artículo 161 ter del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007.

La constancia de registro aludido en el literal (a) del inciso anterior; y la autorización de uso y explotación exclusiva del activo a favor de la empresa, realizada por parte de la persona aludida en el literal (b) del inciso anterior, deberán permanecer en poder de la empresa, a disposición de la Dirección General Impositiva por el plazo de prescripción de los tributos.

2º) Declaración Jurada - Servicios de desarrollo de soportes lógicos y servicios vinculados.- La declaración jurada a que refiere el literal b. del artículo 161 ter del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, se presentará anualmente mediante aplicativo proporcionado a tales efectos. En ella debe constar la siguiente información respecto de la totalidad de los servicios prestados en el ejercicio:

- (a) número de dependientes que desarrollaron en territorio nacional, en forma directa, tareas vinculadas a la prestación de los servicios, cantidad total de horas insumidas por las referidas tareas, e importe total de las remuneraciones abonadas a los mismos, en el ejercicio;
- (b) cantidad total de horas contratadas con otros prestadores de servicios de desarrollo de soportes lógicos y servicios vinculados, en territorio nacional; identificando a los prestadores y los importes abonados a cada uno de ellos en el ejercicio;
- (c) importe de los gastos y costos directos incurridos en el país, en el ejercicio, para la prestación de los servicios exonerados, incluidos los montos referidos en los literales (a) y (b);
- (d) importe de los gastos y costos directos totales incurridos en el ejercicio, para la prestación de los servicios exonerados;
- (e) monto del ingreso exonerado en el ejercicio.

3º) Declaración Jurada - Plazos.- Las declaraciones juradas referidas en los numerales 1º) y 2º), se presentarán en los mismos plazos previstos para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) respectiva.

4º) Activos registrados.- A los solos efectos fiscales, la propiedad de los activos resultantes de las actividades de producción de soportes lógicos a que refiere el apartado i del primer inciso del artículo 161 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, será atribuida exclusivamente a la empresa que desarrolló tales actividades, en tanto tenga el derecho a su uso y explotación exclusiva, concedido por el socio o accionista que lo hubiere registrado al amparo de la Ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937.

En la medida que se mantenga dicha situación, no se reconocerán efectos fiscales a las operaciones realizadas respecto de dichos activos, entre la empresa y los socios o accionistas referidos.

5º) Documentación - Actividades de producción de soportes

lógicos.- Para tener derecho a la exoneración dispuesta por el apartado i. del primer inciso del artículo 161 bis del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, se deberá dejar constancia del número de registro del activo correspondiente y del porcentaje de exoneración que le resulta aplicable, en el documento que respalde la operación, debiendo emitir un documento separado por cada activo que genere rentas exentas.

6º) Documentación - Servicios de desarrollo de soportes lógicos y servicios vinculados.- Para tener derecho a la exoneración dispuesta por el apartado ii. del primer inciso del artículo 161 bis del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, se deberá dejar constancia de dicho extremo en la documentación que respalde la operación correspondiente.

Los servicios a que refiere el presente numeral no podrán documentarse conjuntamente con servicios no comprendidos en la exoneración referida.

7º) Acceso a la exoneración - Actividades de producción de soportes lógicos.- El acceso a la exoneración dispuesta por el apartado i. del primer inciso del artículo 161 bis del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, estará condicionado, para cada activo registrado, a la inclusión de la constancia a que refiere el numeral 5º) en la totalidad de los comprobantes emitidos en el ejercicio, que documenten operaciones relacionadas con dicho activo.

En caso de emitirse la documentación referida en el inciso anterior sin dicha constancia, la totalidad de las rentas generadas en el ejercicio por el activo respectivo, estarán imposibilitadas de ampararse a la exoneración, no pudiendo revertirse dicha situación hasta el ejercicio siguiente.

8º) Acceso a la exoneración - Servicios de desarrollo de soportes lógicos y servicios vinculados.- Para acceder a la exoneración dispuesta por el apartado ii. del primer inciso del artículo 161 bis del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, será condición necesaria la inclusión de la constancia a que refiere el numeral 6º) en la totalidad de los comprobantes emitidos en el ejercicio, correspondientes a dichos servicios.

En caso de emitirse la documentación referida en el inciso anterior sin dicha constancia, la totalidad de las rentas generadas en el ejercicio por los servicios a que refiere este numeral, estarán imposibilitadas de ampararse a la exoneración, no pudiendo revertirse dicha situación hasta el ejercicio siguiente.

9º) Documentación fiscal electrónica - Inicio de actividades.- Agrégase al numeral 4º de la Resolución Nº 798/2012, de 8 de mayo de 2012, el siguiente inciso:

“Las entidades que comiencen a desarrollar actividades que cumplan con el alcance objetivo y subjetivo de las exoneraciones dispuestas por el artículo 161 bis del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, dispondrán de 90 días desde el inicio de tales actividades, para postularse al régimen de comprobantes fiscales electrónicos.”

10º) Documentación fiscal electrónica - Empresas en marcha.- Las entidades que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren desarrollando actividades que cumplan con el alcance objetivo y subjetivo de las exoneraciones dispuestas por el artículo 161 bis del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, deberán postularse al régimen de comprobantes fiscales electrónicos antes del 1º de marzo de 2019.

11º) Régimen opcional transitorio.- Quienes se acojan al régimen opcional transitorio dispuesto por el artículo 161 quater del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, informarán a la Dirección General Impositiva el importe total del ingreso exonerado al amparo de dicho régimen, por los mismos medios y en los mismos plazos, dispuestos para la Declaración Jurada referida en el numeral 1º).

12º) Acceso a la exoneración - Ejercicios iniciados en 2018.- El acceso a las exoneraciones dispuestas por el artículo 161 bis del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, por las rentas generadas en ejercicios iniciados en el año 2018, se considerará realizado en la medida que la documentación emitida a partir del 1º de enero de 2019, correspondiente al referido ejercicio, incluya la constancia a que refieren los numerales 5º) y 6º), según corresponda.

En caso de emitirse documentación sin dicha constancia luego de la fecha establecida en el inciso anterior, la totalidad de las rentas generadas en el ejercicio por el activo en cuestión o los servicios comprendidos, según el caso, estarán imposibilitadas de ampararse a las respectivas exoneraciones.

Quienes a partir del 1º de enero de 2019 y hasta el cierre del ejercicio aludido en el inciso primero, no obtengan rentas generadas por un activo o servicio que ya hubiera reportado operaciones comprendidas en el régimen exoneratorio, podrán acceder a la exoneración de las rentas devengadas en dicho ejercicio, mediante la presentación de las Declaraciones Juradas a que refieren los numerales 1º y 2º de la presente resolución, según corresponda. Igual solución será aplicable para quienes cierren el referido ejercicio con anterioridad al 1º de enero de 2019.

Aquellos contribuyentes que accedan a la exoneración de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán informar a la Dirección General Impositiva el monto neto total de las operaciones incluidas en documentación emitida en el ejercicio sin la constancia de exoneración aludida, referida a activos y servicios exonerados, desagregada por cada contribuyente beneficiario de las actividades o servicios respectivos. Dicha información se presentará en los mismos plazos previstos para la presentación de la declaración jurada de IRAE respectiva.

13º) Transitorio - Deducción de gastos.- La deducción de los gastos correspondientes a soportes lógicos y servicios vinculados, por operaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2018, estará condicionada a la obtención por parte del contribuyente, de una constancia que, a su solicitud, deberá emitir el proveedor del correspondiente bien o servicio, en la cual se establezca:

- a) la identificación del proveedor y del contribuyente, mediante sus respectivas denominaciones y números de RUC;
- b) el período informado, que deberá ser indicado por el contribuyente al proveedor, en ocasión de la solicitud de la constancia;
- c) en el caso de activos
 - su identificación,
 - el porcentaje de renta gravada, y
 - el importe total facturado en el período por cada activo, desagregado por cada comprobante en que se hayan documentado las respectivas operaciones, identificados por su numeración; y
- d) en el caso de los servicios gravados por IRAE
 - su identificación, y
 - el importe total facturado en el período por cada servicio, desagregado por cada comprobante en que se hayan documentado los mismos, identificados por su numeración.

A efectos de la deducción de los gastos a que refiere el inciso anterior, no será necesaria dicha constancia siempre que:

- a) el importe total a deducir por ambos conceptos en el ejercicio no supere los \$ 350.000 (pesos uruguayos trescientos cincuenta mil); o
- b) el contribuyente haya cerrado ejercicio fiscal entre el 31 de enero y el 31 de octubre de 2018.

14º) Transitorio - Plazo para el pago de anticipos.- Los pagos a cuenta del IRAE correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018, devengados hasta el mes de julio de 2018, como consecuencia de actividades de producción de soportes lógicos y servicios vinculados, que no puedan ampararse en las exoneraciones dispuestas en el artículo 161 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, se considerarán realizados en plazo en la medida que se efectivicen hasta la fecha de vencimiento establecida para el pago del respectivo saldo de IRAE.

15º) Transitorio - Información de horas contratadas.- Cuando el contribuyente haya contratado servicios de desarrollo de soportes lógicos y servicios vinculados, que se hubieran facturado con anterioridad al 30 de noviembre de 2018 sin especificar la cantidad de horas insumidas, la información de las horas a que refiere el literal b) del numeral 2º) podrá realizarse en función de la estimación de las mismas que, a su solicitud, le deberá suministrar el prestador correspondiente.

16º) Ejercicios en curso al 31 de diciembre de 2017.- Las rentas devengadas en ejercicios en curso al 31 de diciembre de 2017, correspondientes a contribuyentes que desarrollen actividades de producción de soportes lógicos y servicios vinculados, podrán acogerse al régimen exoneratorio previsto en el literal S) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, vigente a dicha fecha, siempre que se hayan amparado al mismo con anterioridad al 1º de octubre de 2017.

Los pagos a cuenta del IRAE por las rentas referidas en el inciso anterior que no estén incluidas en el mencionado régimen exoneratorio, devengados hasta el 30 de noviembre de 2018, así como el saldo del IRAE correspondiente a ejercicios finalizados hasta el 31 de agosto de 2018; se considerarán realizados en plazo en la medida que se efectivicen hasta el plazo para el pago de las obligaciones con vencimiento en diciembre de 2018.

17º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y en la página web. Cumplido, archívese.
Firmado: El Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra.

2

Resolución N° 10430/2018

Modifícase la Resolución 2552/2014, relativa a la comunicación de la situación tributaria a los contribuyentes.

(5.601*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 29 de noviembre de 2018

VISTO: la Resolución N° 2552/2014 de 30 de julio de 2014.

RESULTANDO: que las entidades administradoras de los instrumentos de pago que permiten acceder a los beneficios establecidos por la Ley 19.210 de 29 de abril de 2014, necesitan conocer la situación tributaria de los contribuyentes a los efectos de comunicar o no, el crédito correspondiente.

CONSIDERANDO: necesario establecer algunos aspectos operativos a tales efectos.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Agrégase a la Resolución N° 2552/2014 de 30 de julio de 2014, el siguiente numeral:

“10 bis) Comunicación a contribuyentes.- Las entidades administradoras de los instrumentos de pago incluidos en el presente régimen comunicarán exclusivamente a los contribuyentes comprendidos en el régimen general, el crédito equivalente a la reducción del Impuesto al Valor Agregado, según lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014. Las referidas entidades deberán verificar la condición de los mismos en el listado proporcionado por la Dirección General Impositiva a tales efectos, en forma previa a la liquidación de las operaciones correspondientes.

Quando las entidades administradoras de los instrumentos de pago comuniquen créditos a contribuyentes de reducida dimensión económica, en violación a lo dispuesto en el inciso anterior, serán pasibles de las sanciones correspondientes.

En el caso que la indebida comunicación del crédito se origine en la incorrecta figuración del contribuyente en el mencionado listado, los contribuyentes de reducida dimensión económica podrán compensar dichos créditos con las obligaciones tributarias propias de tributos administrados por la Dirección General Impositiva, de acuerdo al procedimiento establecido a tales efectos.”

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y en la página Web. Cumplido, archívese.

Firmado: El Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra.

3

Resolución N° 10431/2018

Fíjense, a partir del 1º de diciembre de 2018, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

(5.602*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 29 de noviembre de 2018

VISTO: la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO: necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, fíjense los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

Media Res	\$ 145,23
Cuarto Delantero	\$ 123,45
Cuarto Trasero	\$ 167,01

2º) Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que

hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985.

3º) Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

Carne Bovina media res	\$ 145,23
Carne ovina, cordero	\$ 132,21
Carne ovina, borrego, capón, oveja	\$ 92,54
Menudencias	\$ 123,44

4º) Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de Carne Bovina (media res)	\$ 14,52
Por Kilo de carne ovina, cordero	\$ 13,22
Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja	\$ 9,25
Por Kilo de Menudencias	\$ 12,34

5º) Esta Resolución se aplicará desde el **1º de diciembre de 2018** inclusive.

6º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo, página web y cumplido, archívese.

Firmado: El Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra.

4

Resolución N° 10432/2018

Establécese el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a façon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, para el mes de diciembre de 2018.

(5.603*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 29 de noviembre de 2018

VISTO: lo dispuesto por el Título 18, artículo 1º del Texto Ordenado 1996.

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a façon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 9º y 15º del Decreto N° 381/990 de 24 de agosto de 1990).

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de **diciembre de 2018**.

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo,

por el mes de diciembre de 2018, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne Bovina destino abasto	\$ 111,78
Carne Bovina destino industria	\$ 79,05
Carne Ovina	\$ 101,71
Carne Porcina	\$ 106,74

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo, página web y cumplido, archívese.

Firmado: El Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra.



IMPOmultimedia

impo.com.uy/multimedia

Departamento Comercial

☎ 908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336

✉ comercial@impo.com.uy

IMPO